



Resolución Directoral

Nº 661 -2017-INPE/OGA-URH

Lima, 31 JUL. 2017

VISTO, el Informe Nº 08-2017-INPE/18-257-D de fecha 06 de julio de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Huaral; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 015-2016-INPE18-257-D de fecha 01 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **CHRISTIAM ALEXANDER HURTADO REQUENA**, del Establecimiento Penitenciario de Huaral, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 02 de agosto de 2016, el citado servidor, fue notificado del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 015-2016-INPE/18.257-D, y ha presentado sus descargos en fecha 16 de agosto de 2016;

Que, se imputa al servidor **CHRISTIAM ALEXANDER HURTADO REQUENA**, que el 12 de febrero del 2015, no habría adoptado las medidas de seguridad al momento de abastecer la escopeta AKAR Nº 13216007, con 06 cartuchos de 7.5 mm, pues al rastrillarla, se le trabó la escopeta y se produjo un disparo, que se dirigió a la puerta principal del penal, desde donde se produjo el rebote de los perdigones que fue impactado en los miembros inferiores y en su rostro del servidor Hugo Flores Vega, quién se encontraba en esos momentos detrás de la custer a nueve metros de la zona de disparo; situación que evidencia haber actuado en forma negligente, poniendo en riesgo la seguridad de los servidores y del establecimiento penitenciario; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señaló en su escrito de descargo, que el 12 de febrero de 2015, se encontraba prestando servicio en el Establecimiento Penitenciario de Huaral y fue designado para apoyar en una diligencia hospitalaria dirigiendo internos hasta el hospital de Huaral, pero para realizar esta misión se le hizo entrega de una escopeta Remington Akkar Nº 13216007, por lo siguiendo al protocolo de seguridad, procedió a verificar en una zona, que la escopeta no este abastecida, para después abastecer el armamento con cartuchos, pero al colocar el sexto cartucho y rastrillar el arma para que un cartucho suba a recámara, es en esta maniobra que la escopeta se traba y se produce un disparo de manera fortuita, donde los perdigones rebotan en el piso y luego impactan en la puerta principal del penal la misma que por ser de metal, rebota en ella unos perdigones que fueron a impactar de manera accidental en los miembros inferiores y en el rostro del servidor Hugo Vega Flores que se encontraba a unos 9 metros de distancia, detrás del vehículo custer del penal, disparo que se produjo como consecuencia de haberse trabado el arma al momento de rastrillarla, en una zona segura, y que se trató de un hecho fortuito, accidental, sin ánimo de hacer ningún daño a otro servidor. Señalo que estas imputaciones se han realizado sin haber sido citado para aclarar los hechos y sin realizarse un peritaje respecto al disparo, a fin de establecer porque unos pocos perdigones impactaron en los pies y rostro del servidor; además



que se le está imputando que al momento de manipular el arma no tomo una distancia razonablemente segura, sin embargo esta aseveración se desvirtúa con los informes emitidos por su superioridad en donde se indica que la operación descrita fue en una zona segura; en cuanto al cargo que cuando se produjo el disparo el arma estaba dirigida a la puerta, ello se descarta con la misma trayectoria de los perdigones, pues luego que rebota en el piso hacia la puerta, estos pierden velocidad, donde la mayoría alcanzó poca altura e impactaron en la pierna de un servidor y los que alcanzaron mayor altura impactaron en su rostro; también se dice que el arma no tenía ninguna deficiencia ya que existe un recibo que así lo dice, sin embargo esa premisa no tiene ningún fundamento ya que incluso las armas nuevas se traban y de eso existe mucha información, indica además que se le atribuye falta de previsión, pero debe tenerse presente que los accidentes o hechos fortuitos son impredecibles y no se pueden prevenir, asimismo recién después de los hechos las autoridades del penal dispusieron que se acondicionen cajas de arena para evitar el rebote de perdigones, por todo ello, solicita que se archive el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **CHRISTIAM ALEXANDER HURTADO REQUENA** no desvirtúa los cargos imputados, ya que si bien señala que el disparo de perdigones que salió de la escopeta asignada, se produjo porque dicha arma se trabó, el cual se debe considerar como un hecho fortuito que no pudo prevenirse; versión que es concordante con lo que se indica a fojas 1 a 2 en el Parte Informativo N°045-2015-INPE/14-CECOM del 14 de febrero de 2015 dirigido al Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario, donde se señala que el disparo de perdigones se produjo en forma accidental, cuando rastrillaba el armamento en una zona segura; sin embargo en el presente análisis, debe tenerse en cuenta que dicho parte informativo, se refiere a reportes de las ocurrencias registradas en los diferentes penales, mas no de un análisis de los hechos, por otro lado la conducta que se debe reprochar al servidor procesado no es el hecho que se haya trabado el arma de fuego lo cual pudo haberse producido, pues es un arma susceptible de estos imprevistos, sino es el hecho negligente de haber rastrillado la escopeta asignada en una zona que no era aparente para realizar dicha maniobra, ya que si bien en autos no se ha precisado el lugar exacto donde se produjo el disparo, lo cierto es que el procesado maniobro el arma muy cerca del servidor Hugo Vega Flores a quien le llega a impactar algunos perdigones en los miembros inferiores y rostro, esto se tiene de la propia versión dada por el procesado en su Informe N° 001-2015-INPE/18-257-SERG-G-01 del 12 de febrero de 2015 (fjs.10), donde se hace saber que el servidor Hugo Vega Flores se encontraba aproximadamente a 9 metros del lugar de donde salió el disparo, es decir que independientemente de la trayectoria que tuvo el disparo accidental o de la deficiencia inesperada del mecanismo del arma, su negligencia y la evidente falta de diligencia en el ejercicio de su función, se centra en realizar la maniobra con el armamento a una distancia que no era segura para otras personas, por tanto le asiste responsabilidad disciplinaria;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **CHRISTIAM ALEXANDER HURTADO REQUENA**, con su accionar negligente, ha incumplido con sus responsabilidades como personal de seguridad, establecidas en los artículos 7° *"El personal penitenciario de seguridad es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento penitenciario, aplicando las medidas que garanticen la seguridad integral de las personas (...)"*; y 17° *"El personal de seguridad, están sujetos a obligaciones por norma legal expresa y son responsables administrativamente (...) por el cumplimiento de la presente norma; sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por falta que cometan en el ejercicio de sus funciones"*; así como los numerales 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"* del artículo 18°; y el numeral 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual forma, vulneró lo preceptuado en el inciso f) *"toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 *"Incumplir las disposiciones de seguridad (...)"* e ítem 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que incurrió en faltas





Resolución Directoral

de carácter disciplinario, tipificadas en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **CHRISTIAM ALEXANDER HURTADO REQUENA**, en primer término, se está tomando en cuenta la naturaleza de la falta incurrida, que no es el hecho que se haya trabado el arma de fuego lo cual pudo haberse producido, pues es un arma susceptible de estos imprevistos, sino el actuar negligente del procesado de haber rastrellado la escopeta asignada en una zona que no era aparente para realizar dicha maniobra, ya que si bien no se ha precisado el lugar exacto donde se produjo el disparo, pero está acreditado que por su negligencia y la evidente falta de diligencia en el ejercicio de su función, trajo consigo que al servidor Hugo Vega Flores le llegue a impactar algunos perdigones en los miembros inferiores y rostro, dejándose constancia que no se ha acreditado la intención de parte del procesado de causar daño material al servidor agraviado, aspecto a tener presente para graduar la pena a imponer; en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción"; y finalmente que revisado el Sistema Integral Penitenciario - Gestión Administrativa de Legajos se aprecia que el servidor no registra deméritos; circunstancias que se están tomando en consideración para imponer la sanción correspondiente;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **CHRISTIAM ALEXANDER HURTADO REQUENA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **CINCO (05) DIAS**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Huaral, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **CINCO (05) DIAS** sin goce de remuneraciones al servidor **CHRISTIAM ALEXANDER HURTADO REQUENA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO